

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

I.—Familia.

SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1959.—*Matrimonio civil nulo por ser católica la mujer. Pérdida de la condición de católico.*

Antecedentes.—Doña A. contrajo matrimonio civil con don C. en julio de 1946, ante un Juez municipal de Madrid. En 1952 demandó en juicio declarativo de mayor cuantía a su esposo, solicitando se declarase nulo el matrimonio civil, por ser católica. El demandado se opuso, basándose en que la actora pertenecía a la doctrina evangelista al contraer matrimonio.

El Juzgado de primera instancia estimó la nulidad del tal aludido matrimonio e hizo los pronunciamientos derivados de tal nulidad: nulidad de inscripciones, legitimidad de hijos, etc.

La Audiencia territorial revocó la sentencia de primera instancia y absolvió de la demanda al marido.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia. Son sus principales razonamientos:

Que del estudio de lo actuado se desprende que se ha acreditado documentalmente que la recurrente recibió el sacramento del bautismo, por lo que, conforme al canon 87 del Código Canónico, ingresó en la Iglesia Católica, formando como persona en la misma, y como quiera que dicho sacramento imprime carácter—canon 732—, su cualidad de católica la acompaña toda la vida, perdiéndola únicamente o bien por ser arrojada de la Iglesia católica por excomunión o por abandono voluntario mediante la apostasía formalmente acreditada. Si bien concurren en dicha recurrente diversas circunstancias que pudieran suponerla incurso en la sanción que señala el canon 2.319, y como más genuina la de presentar a su hijo varón a ministros católicos para su ingreso en

la religión de éstos y en ella ser educado, y también ha manifestado públicamente y en documentos y actos oficiales su separación del catolicismo y su ingreso en otra religión, lo cierto y positivo es que no consta que por las autoridades competentes de la Iglesia católica se haya hecho declaración sobre ninguno de los dos extremos referidos y habrá de considerarse a la recurrente como católica, al carecer esta jurisdicción de competencia para determinar la realidad y efectividad de causa suficiente para estimarla fuera de la comunidad de la Iglesia, por alguno de los motivos enunciados.

Sentada la anterior doctrina, no puede ofrecer la menor duda que, tanto conforme al canon 1.099 como a lo dispuesto en el art. 42 del Código Civil, en su redacción anterior, dada la fecha del matrimonio, y Orden de 10 de marzo de 1941, doña A. venía obligada a celebrar su matrimonio de forma canónica. Como quiera que no lo hizo, y, por el contrario, lo celebró en forma civil, y éste se practicó con todos los requisitos extrínsecos, puesto que figuró documentalmente que estaba afiliada a otro credo, es obligado determinar las consecuencias jurídicas de tal ficción, en orden a los efectos producidos por el matrimonio de los litigantes, en pugna, tanto con los preceptos canónicos como con los civiles enunciados.

Que es principio de Derecho que los actos jurídicos como el matrimonio, revestidos de todas las circunstancias extrínsecas o formales, sólo son susceptibles de anulación en aquellos casos que la Ley lo determine expresamente, sin que quepa en modo alguno su ampliación analógica ni por similitud con disposiciones dictadas para relaciones jurídicas diferentes; y teniendo en cuenta que, además de estar implícitamente comprendido, según la doctrina, en el número 4.º del art. 101 de la Ley sustantiva civil, está integrado en forma inequívoca en tal art. 42, sustancial en la materia, que entraña la definición y esencia de la institución; parece evidente que, conforme al art. 4.º del mismo Código, el matrimonio celebrado por los litigantes es nulo con nulidad radical, como realizado contra lo dispuesto en la Ley. La sentencia impugnada, al declarar su validez, ha interpretado erróneamente los preceptos referidos, con violación del últimamente citado. La nueva redacción dada al citado art. 42 por la Ley de 24 de abril de 1958, es más taxativa en la obligación que impone a los católicos, de contraer matrimonio canónico, que la anterior, y aun cuando no sea de aplicación al caso cuestionado por su fecha, persiste y refuerza una orientación que no cabe desconocer.

A mayor abundamiento, que confirma la anterior doctrina, el hecho de que para que pudiera celebrarse el matrimonio civil de los litigantes fué preciso que la recurrente ocultara su condición de bautizada en la Iglesia católica, fingiendo, por una certificación que después declaró falsa su propio firmante, que militaba en otra Iglesia, ya que, en otro caso, el matrimonio no se hubiera podido realizar, conforme a lo dispuesto en la citada Orden de 1941. Llegando, en el supuesto de no haber obtenido la referida certificación, a tener que presentar declaración jurada de no estar bautizada, a cuya exactitud quedaba ligada la validez y efectos civiles del matrimonio, y como hubiera resultado falsa la declaración, también habría sido nulo el matrimonio.

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1960.—Contiene análoga doctrina a la que se acaba de exponer.

III.—*Obligaciones y contratos.*

SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1959.—*Arrendamientos urbanos.*—El cambio de socio de una Sociedad de responsabilidad limitada no implica traspaso.

Se arrendó un local de negocio a una Sociedad de responsabilidad limitada compuesta de dos socios. Uno de ellos se apartó de la Sociedad y entró a formar parte de la misma la esposa de otro. Basándose en tales hechos, el demandante pretendía la resolución del contrato de arrendamiento por traspaso ilegal.

El demandado se opuso, por entender que la Sociedad seguía siendo la misma.

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda. La Audiencia Territorial revocó la sentencia y declaró haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento. El Tribunal Supremo, en recurso de injusticia notoria, confirmó la sentencia de primera instancia, razonando, en síntesis, así:

Que el fallo declaratorio de la pedida resolución de la relación arrendaticia del local de negocios, ocupado en el momento de la demanda por la Sociedad de responsabilidad limitada, inmatriculada en el Registro Mercantil en el que no consta inscrita su disolución, razón por la cual el recurrente y el juzgador reputan a dicha entidad legítima arrendataria, incide en la infracción de los artículos 35, párrafo 2.º, y 1.669 del C. C., 116 del de Comercio y 149, párrafo 3.º, de la Ley de Arrendamientos Urbanos anterior, denunciados en el recurso. Según los mencionados preceptos, las Sociedades de responsabilidad limitada inscritas en el Registro Mercantil, gozan, como todas las Asociaciones, de interés particular legítimamente constituidas, de una personalidad distinta de la de cada una de las personas naturales que la integran, en calidad de socio y, consecuentemente, de una capacidad propia, excluyente e inconfundible, de la de sus miembros individuales, que las erige en sujetos autónomos de obligaciones y derechos privativos e independientes.

El Registro Mercantil proclama la existencia de la Sociedad y la posibilidad de transmitir las participaciones sociales. La Sociedad subsiste, a pesar de tales transmisiones y, por ello, no puede estimarse la existencia de traspaso.

SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1959.—*Compra de un cuadro objeto de arte: Derecho de tanteo. Pago por el vendedor del Impuesto de Derechos reales: Derecho a resarcirse del mismo.*

Son declaraciones de esta sentencia:

Que las disposiciones que regulan la protección del Patrimonio Artístico Nacional contenidas en la Ley de 13 mayo 1933, su Reglamento de 16 abril 1936 y los Decretos de 6 diciembre 1936, 22 abril 1938 y Orden de 17 mayo 1941, establecen limitaciones al derecho absoluto de dominio, consistentes, principalmente, en libertad de los anticuarios para vender las obras de arte, pero con la obligación de dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas, para que pueda ejercer el derecho de tanteo.

Aparece, pues, evidente que tales preceptos no contienen prohibición alguna, ni siquiera limitación al derecho de disponer, creando sólo una obligación de tipo administrativo, sin estatuir sanción para el incumplimiento.

Del pago del Impuesto de Derechos reales correspondiente al comprador y hecho por el vendedor, debe resarcirse éste, pues efectuado sin que conste la expresa voluntad en contra de aquél, debe reputarse hecho en su utilidad.

SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1959.—*Contrato de corretaje.—Cuándo procede el premio o comisión.*

El contrato de corretaje supone y tiene por natural contenido la intervención activa de una persona —mediador—, bien para informar a otra de la simple ocasión y oportunidad de la conclusión de otro contrato, ora para prestar, mediante una prima, los servicios atinentes a conseguir la coincidencia de voluntades entre sujetos que deseen formar entre sí un vínculo o negocio jurídico principal al que se endereza en calidad de instrumento el preparatorio del corretaje. Salvo pacto, el premio o prima únicamente se debe en el supuesto de que este último llegue a feliz término, gracias a las actividades del mediador, cualquiera que sea el esfuerzo realizado en tal sentido, por ser, en esencia, un contrato de resultado positivo, según la doctrina y los distintos ordenamientos que regulan esta figura o tipo contractual, variando tan sólo por lo que afecta a los gastos y su reembolso en el desempeño del específico cometido. Se precisa, además, que el corredor o mediador no se halle preliminarmente ligado a las partes, cuyas voluntades aproxima y aúna, por relaciones de colaboración, de dependencia o de representación, pues entonces existirán fuentes de obligaciones distintas y bien diferenciadas del corretaje y próximas a él no obstante.

La venta del caso debatido fué consecuencia directa e inmediata de un concurso publicado en la Prensa, y es precisamente este concurso público el que rechaza la posibilidad de que haya existido un contrato de mediación verdadero, pues la libre concurrencia de aquél es incompatible con las gestiones eficaces que constituyen la causa de la mediación.

SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1959.—*Usura en negocios mercantiles o industriales.*

Reitera la moderna doctrina de que no quedan al margen de la Ley de Usura los contratos u operaciones mercantiles o industriales, si bien al estar presididos por la idea de lucro, debe autorizarse una mayor libertad en la contratación y aplicarles la norma especial cuando circunstancias muy calificadas revelen el carácter usurario del caso litigioso.

SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1959.—*Arrendamientos urbanos.—Concepto de aparcería.—Arrendamiento de industria de espectáculos.—No aplicable la reducción de la renta pactada a la declarada a efectos fiscales.*

Se convino que el señor B percibiría por la cesión del «Palacio Central», el 18 por 100 de la recaudación de taquilla, descontándose los impuestos a cargo del público, sin que en ningún momento los ingresos pudieran ser inferiores a la suma de 100.000 pesetas anuales.

¿Estamos ante un contrato de aparcería industrial o ante un arrendamiento? El Tribunal Supremo entiende que el contrato de aparcería, tal y como

lo ha perfilado la doctrina y la jurisprudencia, a falta de una definición legal, conjugando elementos de los de arrendamiento y Sociedad, se caracteriza por la participación que el propietario tiene en el resultado de la explotación, dependiendo sus ingresos del resultado próspero o adverso del negocio y asumiendo el riesgo derivado de un posible fracaso, con la consiguiente circunstancias aleatorias en cuanto al final económico de aquélla. Como quiera que esa cantidad—las 100.000 pesetas—debe reputarse como compensadora en relación a la índole del negocio de espectáculos, especialmente el de cinematógrafo, que se explotaba, y el valor del inmueble que cedió el propietario, queda excluida la idea de riesgo que caracteriza el contrato de arrendamiento por aparcería, al estar asegurado en dicha cantidad el legítimo producto del capital del arrendador, quedando además la posibilidad de aumentarlo por el resultado próspero del negocio que le concede la cláusula 5.ª, como de hecho ha venido sucediendo, y, en su consecuencia, el contrato debe ser calificado de arrendamiento.

También afirma esta sentencia que el estudio conjunto de los arts. 4, 69 y 133 de la Ley de Arrendamientos urbanos de 1946, en relación con el 3, núm. 3.º, 777 y 104 de la vigente, se desprende que los contratos de arrendamiento de industria de espectáculos están sujetos a la legislación especial únicamente en dos extremos, la prórroga obligatoria de su duración y la cuantía de la indemnización, caso de resolución del contrato; quedando en todo lo demás sujetos a la legislación común, incluso en la determinación de la renta, y como quiera que ni el Código Civil ni la Ley de Enjuiciamiento contienen trabas a la libre voluntad de los contratantes, la sentencia recurrida, dentro del presente procedimiento, pudo y debió rechazar la petición reconvenzional de que se redujera la cuantía de la renta en relación a la declaración hecha por el propietario a efectos fiscales.

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1959.—*Arrendamientos urbanos*.—El arrendatario que no ocupa la vivienda no tiene derecho al retracto frente al verdadero ocupante.

El piso se vendió. El titular del arrendamiento—arrendatario de derecho, digamos—demandó de retracto a la compradora, que era a su vez la ocupante del piso y la que pagaba los recibos, pues el arrendatario hacía más de trece años que no la habitaba.

Siendo esto así—dice la sentencia—, es claro que al demandante no se le puede reconocer el carácter de inquilino, por no serlo más que nominalmente, sin una ocupación real y efectiva del cuarto, y como según el art. 63 de la Ley de Arrendamientos urbanos anterior, asiste tal derecho de retracto únicamente al inquilino ocupante, aunque solamente emplee el término inquilino, a diferencia del 47 de la vigente, que exige además que el piso o locales «se ocupen», se sobreentiende que tal condición se dé, puesto que únicamente así resultan los postulados de justicia social en que descansa el retracto arrendaticio de dar acceso a la propiedad a los inquilinos ocupantes de la vivienda que se transmite, ya que no se iba a conceder tal beneficio a quien no viviera en la casa por no precisarlo, en perjuicio del verdadero ocupante. Como la legislación aplicable al caso que se debate es la nacida del ordenamiento de 1956, puesto que el procedimiento judicial no estaba iniciado al promulgarse aquél, el artículo por que se rige la debatida cuestión del retracto es el art. 47 y si-

guientes de la Ley vigente, en vez de los invocados de la legislación anterior, y, conforme a ella, el inquilino debe ocupar el piso o locales que desee retraer.

IV.—*Sucesión «mortis causa».*

SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1959.—Participación nula por haber intervenido una mujer casada sin licencia marital y haber solicitado la nulidad su esposo.

Hecha convencionalmente por todos los herederos la partición el valor que hay que otorgarle es el de un contrato en cuyo otorgamiento se han de cumplir las condiciones esenciales para su validez, y, por tanto, la esposa del demandante en los autos, ahora recurridos, debió concurrir a la partición asistida de éste, o de su licencia o autorización, para que no cupiera la nulidad acordada por defecto del consentimiento al otorgar el contrato particional privado, que es en realidad la causa que ha originado su invalidación.

BARTOLOMÉ MENCHÉN,

Registrador de la Propiedad.